



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR:
PS-15/2025

ESPECIAL

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPSO)¹

DENUNCIADO:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPSO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPSO)/2025

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, uno de diciembre de dos mil veinticinco².

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida al denunciado, en los términos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Accionante/denunciante/quejosa: dato personal protegido (LGPDPSO)

Anexo I: Anexo I del expediente principal.

CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Denunciado:	dato personal protegido (LGPDPSO)
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Especializada:	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia³. El tres de marzo, se recibió en la UTCE, denuncia interpuesta por la quejosa, en contra de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPG.

1.2. Radicación⁴. El tres de marzo, la Unidad Técnica radicó la denuncia asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/**DATOPERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2025, se reservó el dictado de medidas cautelares, admisión y emplazamiento, hasta en tanto se allegue de los elementos que estime pertinentes para mejor proveer.

1.3. Admisión⁵. El diez de marzo, la UTCE admitió la denuncia en contra del denunciado por actos que pudieran constituir VPG.

1.4. Medidas cautelares⁶. El once de marzo, la Comisión de Quejas, emitió acuerdo en el que declaró por una parte procedente y, por otra, improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.5. Ampliación de denuncia⁷. El veinticinco de marzo, se recibió ante la autoridad instructora el escrito de ampliación de demanda interpuesto por la quejosa, en contra de Roberto Ramírez, así como del medio de comunicación “*Tijuana Decide*”, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG.

1.6. Emplazamiento⁸. El quince de abril, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo ordenó emplazar y citar a las partes.

1.7. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos⁹. En veinticinco de

³ Consultable de foja 2 a la 13 del Anexo I.

⁴ Visible a fojas 14 y 15 del Anexo I.

⁵ Consultable a fojas 31 a 33 del Anexo I.

⁶ Visible de foja 35 a 63 del Anexo I.

⁷ Visible en las fojas 86 a 96 del Anexo I.

⁸ Consultable de foja 171 a 173 del Anexo I

⁹ Visible de foja 189 a 193 del Anexo I.

abril, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.8. Revisión de la integración del expediente. En veintinueve de abril, se recibió el expediente administrativo en este órgano jurisdiccional, por lo que en proveído del treinta siguiente, se le asignó el numero PS-15/2025, designándose preliminarmente¹⁰ a la ponencia instructora, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto del mismo día¹¹, se procedió a informar a la presidencia del Tribunal sobre el resultado, para proceder al turno correspondiente.

1.9. Turno, radicación y reposición del procedimiento¹². El uno de mayo, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, y derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.10. Acuerdo. El seis de mayo, la autoridad instructora desechó la denuncia presentada por la quejosa, únicamente respecto a Roberto Ramírez, así como del portal de noticias “*Tijuana Decide*”.

1.11. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos¹³. En veinte de junio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.12. Recepción del expediente. Mediante auto de veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

1.13. Designación de Magistrada Presidenta en funciones. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha

¹⁰ Consultable a foja 18 del expediente principal.

¹¹ Visible de foja 21 a la 24 del expediente principal.

¹² Visible a fojas 26 y 28 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 270 a 273 del Anexo I.



data.

1.14. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.15. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constitutivos de VPG, derivado de las conductas realizadas por el denunciado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado F, 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La quejosa se duele que, el veintiséis de febrero, el periodista denunciado realizó expresiones, las cuales fueron transmitidas

mediante diversos hipervínculos de redes sociales, publicaciones y audios, cuyo contenido se precisará más adelante, con las que, a su decir, constituye VPG en su perjuicio, violentándose sus derechos políticos electorales, honra, dignidad e integridad como mujer en el ejercicio de la función pública que se le encomendó mediante sufragio popular.

4.2. Defensas

4.2.1. Denunciado

Se hizo constar la incomparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos virtual desahogada el veinte de junio y, de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.3. Cuestión a Dilucidar

En atención a los hechos expuestos por la denunciante, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si las expresiones controvertidas actualizan la infracción de VPG.

4.4. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-; posteriormente, los medios de prueba de descargo -ofrecidos por los denunciados y admitidos por la UTCE- y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

4.4.1. Pruebas aportadas por la denunciante

- **Documental técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas que se advierten del escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/04-03/2025.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.



- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie sus intereses.

4.4.2. Pruebas aportadas por el denunciado

En el caso, la parte denunciada no ofreció medios de prueba.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/04-03-2025, respecto de las ligas electrónicas e imágenes adjuntas al escrito de queja.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/05-03-2025, respecto de las ligas electrónicas adjuntas al escrito de la denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC24/19-03-2025, respecto de las ligas electrónicas adjuntas al escrito del Titular de Comunicación Social.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC25/25-03-2025, respecto de las ligas electrónicas e imágenes adjuntas al escrito de queja de la denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC28/31-03-2025, respecto de las ligas electrónicas adjuntas al escrito de la denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/824/2025, de fecha cinco de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0847/2025, de fecha seis de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/CCS/021/2025, de fecha diecinueve de marzo, signado por el Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/1046/2025, recibido el veintidós de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual traslada

oficio INE/UTF/SAOR/1612/2025, signado por el Director de Análisis de Operacional y Administración de Riesgo del INE.

- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/1097/2025, recibido el veinticinco de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual traslada escrito signado por la denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0364/2025, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/1178/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual traslada oficio INE/JLE/BC/VS/0363/2025, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en escrito recibido mediante correo institucional, signado por el Titular de la Unidad de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral y Vinculación con el INE.
- **Documental pública.** Consistente en oficio SSB/BCA/08.1115/2025, recibido el cuatro de abril, signado por el Responsable de Asuntos Jurídicos de la División Comercial de B.C.
- **Documental pública.** Consistente en oficio UAJ/038/2025, recibido el ocho de abril, signado por la Titular de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.
- **Documental pública.** Consistente en oficio SATBC-DR-00-00-2025-0387, recibido el nueve de abril, signado por la Directora de recaudación del Servicio de Administración Tributaria de B.C en cumplimiento a un requerimiento de la Unidad Técnica.
- **Documental pública.** Consistente en oficio RPPC-11190-2025, recibido el nueve de abril, signado por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de B.C, en cumplimiento a requerimiento de la Unidad Técnica.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC38/07-05-2025, elaborada por la Oficial Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación ordenada en el acuerdo de fecha seis de mayo.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC43/13-05-2025, elaborada por la Oficialía Electoral



de la Unidad Técnica, respecto de la verificación ordenada en el acuerdo de fecha doce de mayo.

- **Documental pública.** Consistente en oficio SATBC-DR-00-00-2025/0563, signado por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de B.C.
- **Documental pública.** Consistente en correo electrónico remitido por la Líder de Vinculación con autoridades electorales del INE, quien traslada contestación de Meta Platforms.
- **Documental pública.** Consistente en correo electrónico remitido por la Líder de Vinculación con autoridades electorales del INE, quien traslada contestación de radio móvil, Dipsa S.A de C.V.
- **Documental pública.** Consistente en oficio A202522477, signado por el Jefe de Padrón y Facturación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0594/2025, signado por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.

4.5. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas

con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar¹⁴.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.**

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

¹⁴Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



4.6. Acreditación de los hechos

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidatura, inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el **hecho ilícito** (elemento objetivo) y por otra su **imputación o atribución directa o indirecta** (elemento subjetivo), lo cual pude dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.6.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de la quejosa

dato personal protegido (LGPDPPSO), fungo como dato personal protegido (LGPDPPSO), lo cual constituye un hecho público y notorio. Además, cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

b) Calidad del denunciado

dato personal protegido (LGPDPPSO), ciudadano que ejerce labor periodística dentro del medio de comunicación denominado “Cicuta”.

4.6.2. Hechos existentes

En sus escritos de denuncia, la parte quejosa proporcionó diversos enlaces electrónicos con el fin de evidenciar la existencia de las manifestaciones denunciadas, las cuales fueron publicadas en diversas plataformas digitales.

De conformidad con las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC19/04-03-2025¹⁵** e **IEEBC/SE/OE/AC21/05-03-2025¹⁶** desahogadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en las publicaciones realizadas en una página de internet, así como en los perfiles de Facebook y Spotify, todos pertenecientes al medio de comunicación “Cicuta”.

¹⁵ Visible en las fojas 17 a 19 del Anexo I.

¹⁶ Visible en las fojas 25 y 26 del Anexo I.



Las documentales públicas anteriores adquieren valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue objetado por las partes intervenientes, ni se ve controvertido por prueba alguna, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configuran o no las infracciones electorales denunciadas.

4.7. Marco normativo

4.7.1. VPG

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de VPG- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparcialmente justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, se establecieron pasos que las y los operadores de



justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “*lo femenino*” y “*lo masculino*”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la

sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte



La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “*Campo Algodonero*”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de

evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,¹⁷ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva¹⁸, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

¹⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.



Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas¹⁹ de la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Bis señala que la "*violencia política contra las mujeres*", es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

¹⁹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte.

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Así también, en el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad."

Por su parte, la **jurisprudencia 21/2018²⁰**, establece que la VPG se actualiza cuando se acreditan los siguientes elementos:

- Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²⁰ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer; **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual manera, resulta útil resaltar la metodología establecida por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-246/2022, misma que, además, guarda consonancia con la jurisprudencia 22/2024, de Sala Superior, de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**”, la cual dispone que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje,

parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

4.7.2. Normas sobre la libertad de expresión y ejercicio periodístico

Presumir la licitud de la labor periodística

Esta presunción implica asumir que esta labor goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo²¹.

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público²².

Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la

²¹ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

²² Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.



función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión²³.

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política²⁴.

Se trata de casos complejos, en los cuales se debe atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.

Ciertamente, son las especificidades de cada expediente las que permiten identificar elementos que resultan relevantes para calificar como objetivo un determinado estudio; sin embargo, ello tampoco se puede traducir en un mero decisionismo o casuismo que impida garantizar, con el mayor grado de probabilidad posible, la predictibilidad sobre lo que está permitido decir y lo que no lo está.

Recordemos que el ejercicio de la labor periodística involucra la libertad de expresión en su doble dimensión, puesto que materializa tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a recibir información y pensamientos ajenos (dimensión colectiva), lo cual es indispensable para la

²³ Tesis de la Primera Sala de la SCJN CCXVIII/2017 de rubro: “**PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro: “**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

²⁴ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución federal que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

formación de la opinión pública²⁵.

Conforme mayor sea la certeza respecto de los límites que son aplicables al ejercicio periodístico, mayor será la participación en esa discusión colectiva y, por tanto, en la búsqueda de la consolidación del sistema democrático.

En oposición, mientras mayor sea el nivel de incertidumbre sobre lo que está prohibido manifestar para no incurrir en responsabilidad, se puede generar un efecto amedrentador o inhibidor de dicha labor, conforme al cual las personas se autolimiten o autocensuren para pronunciarse respecto del actuar de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus cargos²⁶.

Ello no supone que el ejercicio periodístico goce de una libertad de expresión irrestricta cuando se analice el actuar de mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que dicha labor juega un papel fundamental para la disminución y erradicación de discursos discriminatorios, así como de los prejuicios y estereotipos, de modo que contribuya a mejorar la igualdad de oportunidades²⁷.

Únicamente impone atender un nivel de escrutinio o análisis reforzado de los hechos, conforme al cual se busque privilegiar la difusión de ideas y no su limitación²⁸.

²⁵ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 24/2007 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, MAYO 2007, página 1522.

²⁶ El efecto inhibidor en la libertad de expresión se ha analizado primordialmente respecto de los alcances que la tipificación de delitos abiertos o ambiguos puede generar en su ejercicio (por ejemplo: Acción de Inconstitucionalidad 91/2019 o Amparo en Revisión 30/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte); sin embargo, ese efecto puede llegar a actualizarse ante la interpretación que los órganos del estado realicen respecto de las previsiones legislativas que lo regulan.

²⁷ Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, tomo 1, mayo 2013, página 558.

²⁸ Sentencias emitidas por Sala Superior en el SUP-JE-1180/2023 y acumulado, así como SUP-REP-642/2023 y acumulado.



En esta línea, a fin de acotar la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales en la solución de estos casos en materia electoral y garantizar el conocimiento de lo que puede encuadrar como un ejercicio válido de comunicación y aquello que constituye violencia política, se han dispuesto criterios para guiar y objetivar el análisis, conforme a lo siguiente:

La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública²⁹.

Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas³⁰.

Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles³¹.

Las expresiones que se realizan sobre dichas figuras públicas tienen

²⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

³⁰ *ídem*.

³¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICOS QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

relevancia pública porque están relacionadas con el control de la ciudadanía hace sobre su desempeño³².

De hecho, la información sobre el comportamiento de las personas servidoras públicas en su gestión, no pierde interés por el simple paso del tiempo, puesto que es justamente el seguimiento de la ciudadanía sobre la función pública con el paso de los años lo que fomenta la transparencia y la rendición de cuentas³³.

Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas y, por tanto, democráticas³⁴.

Esta tutela se refuerza cuando esas críticas molestas o perturbadoras se dirigen a temas apremiantes, como el manejo de los recursos públicos y, en general, respecto de cualquier expresión que, apreciada en su contexto, aporte elementos a la opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos de las personas involucradas³⁵.

De esa forma, son las expresiones que pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar, donde la libertad de

³² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, tomo I, abril 2014, PÁGINA 806.

³³ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCCXXIV/2018 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, tomo I, diciembre 2018, página 344.

³⁴ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

³⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.



expresión resulte más valiosa.

Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, tienen el género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos³⁶.

Para tal fin, en principio, se debe analizar el contexto en que se emitieron las conductas desde su doble nivel³⁷:

- 1. Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que, en el caso de las mujeres, se relaciona con el entorno sistemático o de opresión.
- 2. Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una condición específica de vulnerabilidad.

Además, se debe atender al deber de no fragmentar los hechos, conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el fenómeno denunciado se debe ver como una unidad, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la violencia política³⁸.

Respecto del estudio concreto de las expresiones denunciadas, se debe atender lo siguiente³⁹:

- Finalidad primordial. Realizar un análisis integral de la línea discursiva para extraer su finalidad primordial o argumento central, sin descontextualizar otras expresiones que, en el marco de esa finalidad, tengan un carácter secundario.

³⁶ Véase lo resuelto en el SUP-REP-278/2021.

³⁷ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPG.

³⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

³⁹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado.

- Conocimiento público. Se debe valorar si los temas abordados forman parte de la narrativa pública y, por tanto, son del conocimiento social, o si se exponen por primera ocasión.

Estos elementos mínimos de estudio sirven como parámetros para analizar casos en los que se genere tensión entre el derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de violencia y el ejercicio de la libertad de expresión en la labor periodística.

Una vez establecido el marco normativo aplicable, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género, se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

4.8. Caso concreto

A fin de analizar las expresiones que la denunciante considera que actualizan VPG en su contra, en principio, debemos identificar el contexto objetivo y subjetivo aplicable a la causa.

Conforme a lo expuesto en el marco normativo, el contexto **objetivo** se encuadra por el entorno sistemático de opresión que las mujeres viven, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para garantizar su representación formal.

Esto encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal⁴⁰.

Esta creciente representatividad, derivó también en la actualización

⁴⁰ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.



de numerosos casos de violencia política, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*⁴¹, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.

En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema, en el cual no sólo contamos con una definición legislativa de lo que es la violencia política, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.

Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.

Por su parte, respecto del contexto **subjetivo**, se advierte que la parte actora, al momento de los hechos denunciados era servidora pública -dato personal protegido (LGPDPPSO)-, mientras que el denunciado es periodista en el medio de comunicación “Cicuta”.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento que debole una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con la parte denunciada.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la denunciante, respecto de la parte denunciada.

Ahora bien, atendiendo a que en el procedimiento se emplazó al

⁴¹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

denunciado conforme a las infracciones previstas en los artículos 337, fracción III, 337 Bis, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, fracción III, 373 BIS de la Ley Electoral, así como los diversos 6, fracciones I, V y VIII (violencia psicológica, sexual y mediática), 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII (en sus modalidades psicológica, simbólica y sexual), 20 Quinquies de la Ley General de Acceso, y el diverso 6, fracciones I, V, VIII, XI y XII (violencia psicológica, sexual, mediática y simbólica), 11 Bis, 11 Ter, fracciones VI, VII, XIII y XIX (en sus modalidades psicológica, sexual, mediática y simbólica) de la Ley de Acceso local, por lo tanto, el estudio de las expresiones denunciadas se realizará en términos de lo establecido en las normas referidas.

Lo anterior, en virtud de que los artículos previamente señalados de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local exponen las hipótesis concretas de las expresiones que se denuncian, así como los elementos configurativos de la tipicidad, por lo que, a juicio de este Tribunal, no es necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica, como lo propone la jurisprudencia 21/2018 anteriormente citada.⁴²

Ahora bien, en el caso se tiene que los discursos materia de queja que fueron difundidos a través de la página de internet del medio de comunicación “Cicuta”, así como en los perfiles de Facebook y Spotify, fueron los siguientes⁴³:

1.- www.cicutanews.com/post/sugardaddy

“...Cicuta mie 26- dato personal protegido (LGPDPPSO). Miércoles 26 de febrero del 2025.- dato personal protegido (LGPDPPSO)”, la dato personal protegido (LGPDPPSO) bajacaliforniana dato personal protegido (LGPDPPSO) decidió aliarse con legisladores contrarios, sin importarle el impulso que recibió del “bonillismo”. Y aunque hay diputados que afirman que “dato personal protegido (LGPDPPSO)” se encuentra mareada por el poder y enloquecida por el dinero, la joven diputada se tapa la nariz cada que alguien menciona a su dato personal protegido

⁴² De conformidad con el criterio establecido por Sala Regional en el juicio SG-JDC-950/2021 y acumulados.

⁴³ Véanse las fojas 17 a 19, así como 25 y 26 del Anexo I.



(LGPDPPSO) dato personal protegido (LGPDPPSO). Si acaso no queda claro, la actual dato personal protegido (LGPDPPSO) llegó al Congreso de Baja California impulsada por su antecesor el diputado Marco Antonio Blásquez. La joven dato personal protegido (LGPDPPSO) combinaba su labor de responsable del módulo ciudadano de Blásquez y encabezaba un programa de televisión denominado Cuarto Poder que transmitía en la televisora del ex gobernador Jaime Bonilla Valdez de quien Blásquez presume ser asesor. dato personal protegido (LGPDPPSO). Ya instalada como diputada, resulta lógico suponer que esos 30 mil pesos, apenas pintan con el dineral que obtiene solamente por parar el dedo. La dato personal protegido (LGPDPPSO) decidió “romper” su relación con Blásquez, aunque eso significaba “desconocer” al actual comisionado estatal del PT Jaime Bonilla Valdez. Es más, “la dato personal protegido (LGPDPPSO)”, quien ocupa la dato personal protegido (LGPDPPSO) del Congreso de Baja California, no solo ignora a sus mentores sino también a los comunicadores que la buscan para cuestiones informativas. Cicuta testificó que esta mujer sencillamente ignoró una petición informativa planteada en noviembre pasado. La mujer mostró su arrogancia pues ni siquiera atendió el mensaje. Un legislador que recién atendió peticiones del columnista, reveló que el día que los diputados rindieron protesta, la dato personal protegido (LGPDPPSO) se fue de parranda nocturna con el diputado verde Jorge Ramos Hernández (antes panista) y el morenista Eligio Valencia López (antes priista).

Al compás de los alipuses, la dato personal protegido (LGPDPPSO) pudo decidir “romper” con los latosos que la explotaron durante los últimos años, especialmente en momentos que la vida le había cambiado...”

2.-

www.facebook.com/share/v/1VcZ5toyre/?mibextid=wwXlfr

“Buenos días, hoy es miércoles 26 de febrero del 2025, y el título de cicuta es Sugar Daddy. La joven dato personal protegido (LGPDPPSO), es actualmente dato personal protegido (LGPDPPSO) bajacaliforniana por el dato personal protegido (LGPDPPSO). Ella está ocupando el puesto que en la pasada legislatura ocupó el también diputado Marco Antonio Blásquez Salinas, ambos, son comunicadores, ambos trabajan en la empresa televisora propiedad de Jaime Bonilla Valdez, exgobernador de Baja California, y actualmente comisionado nacional del PT en Baja California, el asunto es que, esta muchacha dato personal protegido (LGPDPPSO) parece que se alió ya con Morena. Hay unas versiones que señalan que justamente el día en que rindieron protesta, dato personal protegido (LGPDPPSO), se reunió con Jorge Ramos Hernández, antes panista, y hoy del Partido Verde, y con Eligio Valencia López, antes del PRI, hoy de Morena. Para

establecer acuerdos, se fueron de parranda el día que rindieron protesta. Esto provocó el distanciamiento de dato personal protegido (LGPDPPSO) con su dato personal protegido (LGPDPPSO). El asunto es también que la política y las relaciones van de la mano..."

3.-

https://open.spotify.com/episode/3dX8IK6DeE6Nfy4Wxoi_gsW

"Hoy miércoles 26 de febrero del 2025 el título de cicuta es "sugardaddy". Fastidiada de tolerar tantísimas presiones de su "dato personal protegido (LGPDPPSO)", la actual diputada dato personal protegido (LGPDPPSO) decidió aliarse con legisladores contrarios, sin importarle el impulso que recibió del "bonillismo". Y aunque hay diputados que afirman que dato personal protegido (LGPDPPSO) se encuentra mareada por el poder y enloquecida por el dinero, la joven diputada se tapa la nariz cada que alguien menciona a su dato personal protegido (LGPDPPSO). Si acaso no queda claro, la actual diputada dato personal protegido (LGPDPPSO) combinaba su labor de responsable del módulo ciudadano de Blásquez y encabezaba un programa de televisión denominado Cuarto Poder que transmitía en la televisora del ex gobernador, Jaime Bonilla Valdez, de quien Blásquez presume ser asesor. Dicen las malas lenguas que dato personal protegido (LGPDPPSO) destinaba a dato personal protegido (LGPDPPSO) un salario mensual de 30 mil pesos. Ya instalada como diputada, resulta lógico suponer que esos 30 mil pesos, apenas pintan con el dineral que obtiene solamente por parar el dedo. La señorita diputada decidió romper su relación con Blásquez, aunque esto significaba desconocer al actual comisionado estatal del PT, Jaime Bonilla Valdez. Es más, la dato personal protegido (LGPDPPSO), quien ocupa la presidencia de la dato personal protegido (LGPDPPSO), no solo ignora a sus mentores, sino también a los comunicadores que la buscan para cuestiones informativas. Cicuta testificó que esta mujer sencillamente ignora las peticiones informativas, una de ellas planteada por este comunicador, en noviembre pasado. La mujer mostró su arrogancia pues ni siquiera atendió el mensaje. Un legislador que recién atendió peticiones del columnista, reveló que el día que los diputados rindieron protesta, la dato personal protegido (LGPDPPSO) se fue de parranda nocturna con el diputado del partido verde Jorge Ramos Hernández, antes panista, y el morenista Eligio Valencia López, antes priista. Al compás de los alipuses, la dato personal protegido (LGPDPPSO) pudo decidir romper con los latosos que la explotaron durante los últimos años, especialmente en momentos que la vida le había sonreído. Mucha gracias, les saluda Jaime Flores."

4.8.1. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter,



**fracción IX, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Ter,
fracción VI, de la Ley de Acceso Local.**

En primer término, para fines prácticos, conviene precisar los componentes que integran el tipo infractor en análisis, a saber: I) Una conducta que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, II) con base en estereotipos de género, y III) con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Ahora bien, en el caso se estima que las expresiones denunciadas, por la naturaleza del mensaje y su propio significado semántico, sí actualizan los tres componentes previstos en los artículos en cita, atento a lo siguiente:

- I) **Una conducta que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.**

Sí se actualiza, al haberse realizado señalamientos denigrantes respecto de la denunciante, tendentes a invisibilizar el logro y reconocimiento de la quejosa en la política, pues el título que da a la publicación “*sugardaddy*”, así como las insinuaciones que hace relativas a que la denunciante ostenta su cargo como diputada, gracias a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, asegurando que es su “*sugardaddy*”, “*acaramelado patrocinador*” y “*cariñoso mentor*” y que “*además de darle cariño, el entonces dato personal protegido (LGPDPPSO) destinaba a dato personal protegido (LGPDPPSO) un salario mensual de 30 mil pesos*”, denostando cierta connotación sexual, remontando a la historia que se ha vivido durante años en una cuestión patriarcal, perpetuando el estereotipo de que las mujeres obtienen beneficios a cambio de favores sexuales, así como que las mujeres solo llegan a cargos públicos por la decisión de estar relacionada con un hombre.

Así, en cuanto al primer componente, las expresiones denunciadas, además de ser innecesarias para generar una opinión pública informada, demeritan los derechos político-electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de frases, generalmente, afectan en forma diferenciada a la imagen de las mujeres dedicadas a la política y descalifican sus funciones públicas.

Al respecto, Sala Superior⁴⁴ ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo esta tesis, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución federal.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por ende, no puede estimarse que las frases, analizadas en su contexto, se encuentren amparadas bajo el libre ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, pues las mismas **denigran** a la denunciante en el ejercicio de sus funciones públicas, tal y

⁴⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP 12/2018 y SUP-REP-55/2018.



como se señaló en líneas previas, cuestión que no contribuye al debate público ni a la crítica legítima, además de estar dirigidos a atacarla de manera personal con el fin de dañar su imagen pública y no a cuestionar conductas o posturas en una discusión pública.

II) Con base en estereotipos de género.

A fin de analizar el presente elemento, resulta menester acudir a la metodología que propone Sala Guadalajara, en concordancia con la jurisprudencia 22/2024 de Sala Superior, en los términos siguientes:

1.- Establecer el contexto en que se emite el mensaje: Las expresiones fueron emitidas por el denunciado, a través de la página de internet de “Cicuta”, así como el perfil de Facebook y Spotify del referido medio de comunicación. En el caso, la quejosa ostenta el cargo de diputada **dato personal protegido (LGPDPPSO)** y la emisión de las expresiones se dieron durante el desempeño de ese cargo.

2.- Precisar la expresión objeto de análisis:

“*Sugardaddy*”.

“*acaramelado patrocinador*”.

“*Si acaso no queda claro, la actual dato personal protegido (LGPDPPSO) llegó al Congreso de Baja California impulsada por su antecesor el dato personal protegido (LGPDPPSO)*”.

“**dato personal protegido (LGPDPPSO)**”.

“*provocó el distanciamiento de dato personal protegido (LGPDPPSO) con su dato personal protegido (LGPDPPSO)*”.

“*Fastidiada de tolerar tantísimas presiones de su “dato personal protegido (LGPDPPSO)”, la actual diputada dato personal protegido (LGPDPPSO)…*”.

3.- Señalar cuál es la semántica de las palabras: Al respecto, conviene precisar que la palabra “*sugardaddy*” es un aglósmo y, por su parte, “*acaramelado*”, es una

expresión coloquial, por lo que resulta necesario plasmar su definición.

- **Sugardaddy:** El concepto de Sugar Daddy se refiere a una relación en la que una persona mayor y económicamente estable, conocida como el "Daddy", proporciona apoyo financiero y material a una persona más joven, conocida como el "Sugar Baby". Esta relación es consensuada y suele implicar un intercambio de beneficios financieros por compañía y a veces relaciones íntimas. El término se ha popularizado en los últimos años con el auge de las plataformas virtuales que facilitan este tipo de acuerdos.⁴⁵
- **Acaramelado:** adj. Muy cariñoso y dulce con alguien, especialmente referido a los enamorados que se dan visibles muestras de mutuo cariño.⁴⁶

Por lo que hace al resto de las expresiones formuladas por el denunciado, se colige que tienen un significado literal, es decir, no se advierten expresiones coloquiales o idiomáticas que, si fueran modificadas, no tendrían el mismo significado.

4.- Definir el sentido del mensaje: Conforme a la semántica de las palabras y frases descritas en el punto anterior, el emisor de las expresiones materia de queja infiere que la denunciante tenía un tipo de relación con **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, afirmando que este último era su “*sugardaddy*”, “*acaramelado patrocinador*” y “*cariñoso mentor*” y que, gracias a él, la quejosa “*llegó al Congreso de Baja California*”, es decir, al cargo que ostenta como diputada, además de señalar que “**dato personal protegido (LGPDPPSO)**, *el entonces dato personal protegido (LGPDPPSO) destinaba a dato personal protegido (LGPDPPSO) un salario mensual de 30 mil pesos*”.

En ese sentido, las expresiones objeto de análisis implican que las mujeres solo llegan a cargos públicos con el apoyo de un hombre, insinuando, además, que existe una relación de intercambio de beneficios, en el caso, de apoyo político y financiero hacia la

⁴⁵ Véase: <https://conceptos.es/sugar-daddy>

⁴⁶ <https://www.wordreference.com/definicion/acaramelado>



denunciante por parte de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, cuestión que reafirma estereotipos de género que históricamente se encuentran diseñados para desestimar y degradar a las mujeres y/o su sexualidad.

5.- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres: Al respecto, se evidencia que las expresiones tienen como finalidad estigmatizar e invisibilizar las capacidades de la denunciante para obtener cargos de elección popular por mérito propio y, de manera implícita, tuvo como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales, al afectar su reconocimiento, capacidad, integridad, vida privada y honra, al exhibir aspectos de su vida privada.

Este tipo de conductas provoca afectaciones sutiles o indirectas que menoscaban la figura de la víctima, de modo que el descrédito personal se traduce en una percepción negativa, tendente a invisibilizar los logros y reconocimiento de la quejosa en la política.

Así, del mensaje se aprecian cargas estereotipadas por cuestiones de género que involucran la afirmación de que la denunciante ocupa un cargo público porque así lo decidió un hombre, lo que refuerza la idea de que las mujeres no ocupan funciones del Estado por mérito propios, sino como subordinadas de otra persona, generalmente hombres.

En ese sentido, se considera que las frases en estudio son un claro ejemplo de expresiones discriminatorias que ordinariamente no se dirían a un hombre que ocupa un cargo público, sino que se trata de conceptos con una carga social, guiadas por el prejuicio de que las mujeres, para ocupar un cargo público, requieren de otros funcionarios hombres y derivados de actos, en este caso la relación transaccional a la que hace alusión el denunciado, y no por mérito propio. **De ahí que sí se acredite el segundo componente.**

III) Con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Sí se actualiza, pues tal y como se señaló en líneas previas, las expresiones tuvieron como finalidad estigmatizar e invisibilizar las capacidades de la denunciante para obtener cargos de elección popular por mérito propio y, de manera implícita, tuvo como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales, al afectar su reconocimiento, capacidad, integridad, vida privada y honra, al exhibir aspectos de su vida privada.

Asimismo, tuvo como objetivo menoscabar la imagen pública de la denunciante, al emplear expresiones que reafirman estereotipos de género que históricamente se encuentran diseñados para desprestigiar y degradar a las mujeres y/o su sexualidad, así como minimizar su legitimidad política y profesional.

Máxime que no se trata de una comunicación directa entre el denunciado y la quejosa, sino de declaraciones publicadas por el denunciado, quien es conocido por ser periodista, en diversos medios digitales, los cuales son de fácil circulación y ensancha el alcance del mensaje, de ahí que, el impacto es mayor a que si se realiza en un entorno cerrado o privado.

Por lo anterior, se actualiza la infracción de VPG prevista en los artículos 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 TER, fracción VI, de la Ley de Acceso Local.

4.8.2. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción X, y su correlativo 11 Ter, fracción VII, de la Ley de Acceso Local.

Para fines prácticos, conviene precisar los componentes que integran el tipo infractor en análisis, a saber:

- I) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una



mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual; II) con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; y III) con base en estereotipos de género.

Precisado lo anterior, por lo que hace a las expresiones denunciadas, se estima que sí se actualizan los tres componentes señalados, atento a lo siguiente:

- I) **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual.**

Sí se actualiza, al haber exhibido aspectos de la vida privada de la denunciante, toda vez que de las expresiones se desprende que el emisor implicó la existencia de una supuesta relación íntima entre la denunciante y dato personal protegido (LGPDPPSO).

- II) **Con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.**

Sí se actualiza, al haberse evidenciado que las expresiones tienen como finalidad desacreditarla como dato personal protegido (LGPDPPSO), así como estigmatizar e invisibilizar las capacidades de la denunciante para obtener cargos de elección popular por mérito propio.

Y, si bien la Primera Sala de la SCJN, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen)⁴⁷, ha considerado que los límites de crítica son más amplios cuando se trata de

⁴⁷ Ver la Tesis: I.11o.C.164 C (10.a), de rubro: "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APlicable PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2985, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024040>

personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección, como en el caso lo es la denunciante, en su calidad de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.

No obstante, la SCJN también ha precisado que es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.

En ese sentido, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado. Esto, porque, como lo reconocen los instrumentos tanto nacionales como internacionales, la violencia y discriminación son fenómenos que históricamente han afectado de manera desproporcionada a las mujeres, por lo que existe una obligación ineludible del Estado de erradicar dichas conductas.

Así, en un análisis contextual de las manifestaciones, se observa que tuvieron el propósito de menoscabar la imagen de la quejosa, tal y como se abordó en párrafos anteriores, sin abonar de forma alguna críticas al debate público respecto de su desempeño o trayectoria, constriñéndose en señalar que la denunciante ostenta su cargo como diputada, gracias a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, implicando que sostienen una relación transaccional.

Por tanto, si bien la quejosa es una persona pública, lo cierto es que, a través de las publicaciones consideradas como constitutivas de VPG en su contra, no se hizo una crítica severa de su trabajo legislativo o de sus acciones en el ámbito público o privado, sino que se realizaron expresiones que ponen en entredicho sus habilidades para obtener cargos de elección popular por mérito propio, sin que consistan en temas que formen



parte de la narrativa pública, por lo tanto, no hay un interés público en privilegiar la difusión de los mensajes denunciados sobre el derecho a un trato igualitario del que goza la denunciante, como lo es una vida libre de violencia, bien jurídico que se encuentra protegido a través del tipo de la infracción de VPG.

III) Con base en estereotipos de género.

Sí se acredita, tal y como se analizó en el apartado anterior 4.8.1. de la presente sentencia, por lo que, al tratarse de las mismas expresiones en análisis, así como el propio contexto en el que fueron emitidas, devendría innecesario abundar en ello, pues tendría el mismo resultado con base en las justificaciones ya esclarecidas.

Por lo anterior, se actualiza la infracción prevista en los artículos 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 TER, fracción VII, de la Ley de Acceso Local.

4.8.3. Existencia de las infracciones previstas en los artículos 6, fracción V, 20 Ter, fracción XVI, y sus correlativos 6, fracción V, 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en las modalidades de violencia simbólica y sexual.

Como se estableció con anterioridad, al denunciado se le atribuye la comisión de VPG en sus modalidades simbólica, sexual y psicológica, por lo que en el presente apartado se procederá a su análisis por modalidad.

• Simbólica

Por su parte, la violencia simbólica es considerada como aquella que suele ser invisible pero que reproduce y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados aluden a un estereotipo de esta naturaleza⁴⁸.

⁴⁸ Retomado de SCM-JDC-170/2023.

Al respecto, **se actualiza esta modalidad**, toda vez que las expresiones denunciadas tienen como finalidad deslegitimar a la denunciante, e invisibilizar sus capacidades para obtener cargos de elección popular por mérito propio, a través de estereotipos de género, al asignarle el hecho de que depende de un hombre para obtener un cargo de elección popular, cuestión que implica la supremacía masculina sobre la mujer, invisibilizando sus derechos políticos-electorales y el derecho de acceso que tiene toda mujer para ejercer cargos de elección popular.

- **Sexual**

Respecto a esta modalidad, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Acceso Local señala que la violencia

Sí se acredita, pues se advierten las frases “sugardaddy”, “acaramelado patrocinador” y “cariñoso mentor” y que “además de darle cariño, el entonces dato personal protegido (LGPDPPSO) destinaba a dato personal protegido (LGPDPPSO) un salario mensual de 30 mil pesos”, insinuando que existe una relación de intercambio de beneficios, en el caso, de apoyo político, financiero y cariño entre la denunciante y dato personal protegido (LGPDPPSO), cuestión que reafirma estereotipos de género que históricamente se encuentran diseñados para desprestigiar y degradar a las mujeres y su sexualidad y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, es decir, es una expresión que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como un objeto.

4.8.7.4. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y su correlativo 6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local.

Tal como lo establece la Ley de Acceso en su numeral 20 Quinquies, la **violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas**, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, **produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o**



desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Sí se acredita, ya que a través de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas desde una entidad que ejerce la función de medio de comunicación, en este caso “**dato personal protegido (LGPDPPSO)**”, se perpetuaron estereotipos sexistas que causaron daño a la denunciante, acreditándose en el caso la existencia de VPG en su modalidad sexual, tal y como se expuso en el apartado correspondiente.

De ahí que sí se acredite la infracción prevista el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y su correlativo 6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local.

4.8.5. Inexistencia de las infracciones previstas en los artículos 6, fracción I, 20 Ter, fracción XVI, y sus correlativos 6, fracción I, 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de violencia psicológica.

Por lo que respecta a violencia psicológica, se precisa como el acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁴⁹

En ese sentido, no se soslaya el hecho de que el denunciado fue emplazado por la vertiente de violencia psicológica, conforme a la fracción XVI del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y su equivalente fracción XIII, del artículo 11 TER, de la Ley de Acceso Local, empero, del escrito de queja y su ampliación, salvo la mención de la vertiente en este último, no se observa reproche alguno tendente a poner de manifiesto que se creó un daño en la estabilidad psicológica de la denunciante o indicio en ese sentido, ni probanza

⁴⁹ Artículo 6, numeral I, de la Ley General de Acceso.

relacionada con algún daño bajo esa óptica, que a su vez, den pauta a este órgano jurisdiccional para valorar la necesidad o no de recabar alguna probanza entorno a la psique de la persona denunciante, por lo que devendría incorrecto formular un análisis sobre tal vertiente ante la falta de agravios relativos.

En ese tenor, se acredita la existencia de las infracciones previstas en los artículos 20 Ter, fracción XVI, y su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en las modalidades de violencia simbólica y sexual y, por otro lado, la inexistencia de la infracción consistente en VPG modalidad de violencia psicológica.

4.8.6. Inexistencia de la infracción prevista en los artículos 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso y su correlativo 6, fracción XII, y 11 TER, fracción XIX, de la Ley de Acceso Local.

No se inadvierte que en el caso también se ordenó el emplazamiento del denunciado por los artículos 6, fracción VII, 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso, y sus correlativos 6, fracción XII, y 11 TER, fracción XIX, de la Ley de Acceso Local, que establecen la acreditación de violencia ante cualesquiera otras formas análogas que afecte los derechos-político electorales de la denunciante.

Sin embargo, por la totalidad de los razonamientos expuestos en los apartados 4.7.1 al 4.7.4 de la presente resolución, en cuanto a que los hechos constituyentes de VPG encuadraron en los artículos de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local ya analizados, no se logra identificar una afectación en el sentido que regula la diversa fracción XXII de la propia legislación general, es decir, que se observe alguna otra forma análoga que acredite otro tipo de violencia del que ya se acreditó en los apartados en comento, por lo que, resulta innecesario emprender un estudio adicional para tal efecto.

Máxime, que de las actuaciones o manifestaciones vertidas por la parte quejosa no se vislumbran indicios para el análisis de otro tipo de violencia a las analizadas.

4.8.7. Existencia de la infracción prevista en el artículo 341, fracción III, en relación con el diverso numeral 337 BIS, fracción



VI, de la Ley Electoral, así como el precepto legal 20 Bis de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Bis de la Ley de Acceso Local.

El numeral 20 Bis, de la Ley General de Acceso, y su correlativo 11 BIS, de la Ley de Acceso local, señalan que la VPG comprende acciones u omisiones que buscan limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en contextos públicos o privados; considera que estas acciones son de género si se dirigen a una mujer por su condición de mujer o la afectan desproporcionadamente. Además, menciona que esta violencia puede ser perpetrada por distintos actores, incluidos agentes del Estado, superiores, colegas, candidatos, medios de comunicación y otros individuos o grupos.

Por su parte, el artículo 337 menciona a diversos sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral, como lo es la VPG, entre los que se encuentran la ciudadanía, o cualquier persona física o moral.

Al efecto, el numeral 337 BIS, de la Ley Electoral establece que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la referida Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 BIS del mismo ordenamiento jurídico, y se manifiesta a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Asimismo el artículo 341, fracción III, del propio ordenamiento, señala que constituyen infracciones de la ciudadanía, o en su caso, de cualquier persona física a la norma electoral local, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley.

Al respecto, toda vez que del análisis de las fracciones previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, por las cuales fue emplazado el denunciado, se concluyó que la conducta de la contraparte actualizó los supuestos determinados, configurando VPG en perjuicio de la denunciante, se estima que también se actualiza lo dispuesto por el numeral 341, fracción III, en relación con el artículo 337 BIS, fracción VI, ambos de la Ley Electoral, así como el precepto legal 20 Bis de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Bis de la Ley de Acceso Local, dado que dicha conducta también constituye una infracción a la norma electoral.

No se soslaya el hecho de que el denunciado fue emplazado bajo la fracción V, del artículo 342, de la Ley Electoral, el cual dispone que constituyen infracciones a dicha normativa, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso.

Empero, la calidad del denunciado no corresponde a ninguno de los sujetos mencionados en el precepto legal citado en el párrafo precedente, por lo que devendría redundante realizar un estudio adicional, siendo que logró encuadrar en el supuesto del artículo 341, fracción III, en relación con el artículo 337 BIS, fracción VI, ambos de



la Ley Electoral, por lo que le es atribuible una sanción conforme a propia norma electoral local.

5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la individualización de las sanciones a imponer, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a éste órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que **la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación**.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismas que observan conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, en un ambiente libre de VPG.
- **Modo.** Ocurrió a través de expresiones que realizó el denunciado, publicados en diversos perfiles digitales con los que cuenta el medio de comunicación "*Cicuta*".

Por lo que el hecho sucedió de manera pública y difundida por el referido medio de comunicación.

Sin que de lo anterior, se desprenda que con las expresiones denunciadas se hubiere obstruido **la función material** del ejercicio del cargo de la denunciante.



- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar el veintiséis de febrero.
- **Lugar.** A través de los diversos perfiles digitales con los que cuenta el medio de comunicación “Cicuta”.
- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en VPG.
- **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que a través del uso del lenguaje sexista y peyorativo, tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar expresiones despectivas con la finalidad de insinuar que la denunciante sostiene relaciones de índole sexual con un hombre o que este la posee sexualmente para su satisfacción, quién, además, es una persona que también se desenvuelve en el ámbito político, comentarios que constituyeron VPG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.
- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no hay constancias que acrediten que la persona responsable haya cometido previamente VPG, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

- **Sanción a imponer**

Tomando en cuenta que las características de la comisión de la infracción y la calificación de su gravedad, lo procedente es imponer a **dato personal protegido (LGPDPPSO)** una **amonestación pública** por la comisión de VPG, prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma de la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPG.



La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral por la infracción de VPG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electORALES, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen una obligación implícita de respetarlos.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.

Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que -en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación- se puede justificar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución de la víctima -en la medida de lo posible- al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.

Bajo esta lógica, determinó que las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de manera subsidiaria, el derecho sustantivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la



denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

6.1 Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook y página oficial de este Tribunal

En atención a que se vulneró los derechos político-electORALES de la denunciante y no fue posible la localización del domicilio del responsable⁵⁰, no obstante las diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora, se considera que este Tribunal está en condiciones de asumir subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia, en la cuenta de Facebook y en la página oficial de internet de este Tribunal.

Por lo que, se ordena al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook y en

⁵⁰ Si bien se identificó el domicilio del denunciado conforme a la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria de Baja California, Comisión Estatal de Servicios de Tijuana e INE, la Oficial Electoral al constituirse en el lugar, dio fe que en ese domicilio no vive ni lo conocen, por lo que fue imposible notificarlo, consultables a fojas 220, 241, 247 y 251 del Anexo I del expediente principal,

la página oficial de internet de este Tribunal, un extracto de esta sentencia por el plazo de **treinta días naturales** a partir de que la presente cause estado (**ANEXO ÚNICO**).

En esa lógica, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que informe a la Actuaria cuando la presente sentencia cause ejecutoria para que esté en condiciones de realizar la publicación del extracto de la sentencia, posteriormente deberá certificar que la publicación en la cuenta de Facebook y en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

Una vez que se haya realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.

En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que la denunciante a la que se vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa y de reparación integral.

7. REGISTRO NACIONAL Y ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA POLÍTICA CONTRAS LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

- a.** Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b.** El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como



si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

e. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de la persona denunciada sobre permanencia en los registros del INE e Instituto Electoral.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral). En este caso se consideró que la conducta realizada por la persona denunciada es grave ordinaria ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, en este caso los hechos se suscitaron el veintiséis de febrero, cuando la denunciante se encontraba en pleno ejercicio del cargo de diputada local.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima. Las expresiones realizadas por la persona denunciada se realizaron con el objetivo de evidenciar o exponer públicamente que la denunciante mantiene una relación de índole sexual con un hombre que se desenvuelve en el ámbito político, o bien, que esta persona es quién posee sexualmente a la denunciante para su satisfacción, circunstancia que generó la existencia de violencia sexual, violencia mediática y violencia simbólica, no hubo sistematicidad en su actuar.

Sin embargo, las expresiones ofensivas de índole sexual en contra de la denunciante tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen y participación durante el ejercicio de su encargo.

Condiciones que generaron efectos negativos en su encargo, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más. En este caso, la conducta se cometió por una persona que es periodista.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos. Se estima que la persona



infractora sí tuvo la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen.

En efecto, a partir del uso del lenguaje grotesco sugerir que la denunciante mantiene una relación de índole sexual con un hombre o que esta persona es quién la posee sexualmente para su satisfacción, se deslegitimó a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su moral sexual invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político.

Por lo que, se considera que existió la intención de dañar a la denunciante ya que se le anuló en su papel como diputada local, pues el único objetivo fue mencionar aspectos de su vida sexual o privada con un afán de exponerla y devaluarla.

5. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer VPG. Como se explicó anteriormente, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y estatal, el siguiente paso para determinar el tiempo que debe permanecer inscrito **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior-, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base al menos la mitad de ese tiempo.

Por lo que, en atención a 1) la gravedad ordinaria de la conducta, ya que la VPG vulneró directamente el derecho de la denunciante a ejercer su encargo libre de cualquier tipo de violencia, 2) las expresiones se emitieron el veintiséis de febrero, mediante la página de internet del medio de comunicación denominado **dato personal**

protegido (LGPDPPSO).

En esa línea 3) las expresiones emitidas tuvieron la intención de sugerir de forma peyorativa que la denunciante sostiene relaciones de índole sexual con un hombre o que esta persona es quién la posee sexualmente para su satisfacción, quién además desarrolla en el ámbito político, deslegitimando a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su moral sexual subordinándola a la presencia y dominación de un hombre, invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político.

En ese orden, 4) de los comentarios se advirtió el uso de lenguaje sexista, dominante y ofensivo que fomenta la violencia de género al mantener la idea de subordinación y opresión de las mujeres, con la finalidad de evidenciar la superioridad de los hombres basándose en expresiones y conceptos de carácter sexual, lo que conlleva en una forma de discriminación en contra de las mujeres.

Finalmente, 5) es muy importante destacar que a pesar de las múltiples diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible localizar el domicilio de la persona denunciada, condición que se considera muy relevante para fijar la permanencia del denunciado en el registro.

En esa lógica, si bien el plazo máximo de inscripción es de 3 años y dado que no se comprobó reincidencia ni la sistematicidad en los hechos, se debe tomar como base al menos la mitad de este tiempo que correspondería **1 año 6 meses**.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, y a la gravedad ordinaria de la infracción **se ordena al INE e Instituto Electoral** inscribir a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de **1 año 6 meses** identificando la conducta por la que se le infracciona.



Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso⁵¹, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵².

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al denunciado que se precisa en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la parte denunciada.

TERCERO. Se ordena llevar a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente sentencia.

⁵¹ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁵² **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al denunciado en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”



ANEXO ÚNICO

Extracto de la sentencia.

Mediante sentencia de uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente PS-15/2025, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, determinó la existencia de violencia política por razón de género por parte del periodista **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, quien difundió un video alojado en la página de Internet denominado: “**dato personal protegido (LGPDPPSO)**”, así como el perfil de Facebook y Spotify del referido medio de comunicación el veintiséis de febrero de esta anualidad, en contra de la denunciante.

Lo anterior, se advirtió que su contenido corresponde a ataques que distan de una crítica severa, ya que son opiniones que se sustentan en prejuicios de género, lo que afectó a su ejercicio de sus derechos políticos electorales configurando distintas violencias como mediática, simbólica y sexual.

Ahora bien, en este caso, persona denunciada que no fue posible localizar su domicilio, no obstante de las multiples diligencias realizadas por la autoridad instructora, sin embargo, se emitieron medidas subsidiarias para evitar que se continue violentando a la denunciante.